



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de julio de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de mayo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de la entidad mercantil sssss y de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de junio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 507/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 11 de diciembre de 2007 Dña. yyyyy, en representación de sssss y de D. xxxxx, presenta en el registro de la Subdelegación del Gobierno de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitando una



indemnización por los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

En el escrito de reclamación se indica que el día 27 de julio de 2007 a las 14:00 horas, el vehículo de D. xxxxx, matrícula xxxx, conducido por su esposa, sufrió la rotura del cárter como consecuencia de la existencia de un bache de grandes dimensiones existente en la calle de xxxxx, en el término municipal de xxxxx.

Solicita que se le abonen los daños, evaluados en la cantidad de 809,01 euros, de los cuales la aseguradora abonó 629,01 euros y su asegurado la franquicia de 180 euros. Adjunta a la reclamación copias de poderes para pleitos, del permiso de circulación del vehículo, de la póliza de seguro, del permiso de conducción y de la tarjeta de inspección técnica, de la diligencia de comparecencia ante el Cuartel de la Guardia Civil de xxxxx el 28 de julio de 2007, del informe de valoración de daños y de las facturas de reparación del vehículo, por importe de 629,01 y 180 euros.

Segundo.- El 25 de diciembre de 2007 la Secretaria del Ayuntamiento emite informe sobre el procedimiento a seguir.

Tercero.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 8 de enero de 2008, se acuerda la admisión a trámite del expediente de responsabilidad patrimonial y el nombramiento de instructor del procedimiento.

Cuarto.- Tras la apertura del periodo probatorio, constan en el expediente:

- Informe del Arquitecto Técnico, de 30 de enero de 2008.
- Declaración de la conductora del vehículo ante la Secretaria del Ayuntamiento de xxxxx, el 6 de febrero de 2008.
- Informe de la Guardia Civil del Puesto de xxxxx, en relación a la instrucción de las diligencias núm. 156/07, con motivo de la denuncia presentada por D. xxxxx el 28 de julio de 2007; y atestado instruido, en el que se hace constar, en el apartado de "Diligencia de inspección ocular, "Que trasladado a la calle xxxxx de la localidad de xxxxx (xxxxx), se observa que ésta



está parcialmente asfaltada, pasando de ser camino de tierra en mitad de la calle, a cemento, habiendo en el citado cambio de superficie un bache de grandes dimensiones”. Añade que “se observa metros más adelante, en el cemento un reguero de aceite de motor (...)”.

- Informe del ingeniero técnico industrial, de 6 de marzo de 2008.

Quinto.- Concluida la instrucción del expediente se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que transcurrido el plazo concedido, se haya presentado documentación o alegación alguna.

Sexto.- El 14 de abril de 2008 se formula la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyyy, en representación de sssss y de D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un accidente producido por la existencia de un bache en la calzada.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la



conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

6ª.- La cuestión se centra en determinar si los daños por los que se reclama han sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, o se han debido exclusivamente a culpa de la víctima.

Ha de traerse a colación al respecto la doctrina mantenida por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (sirvan de ejemplo, entre otros, los Dictámenes 3.223/2002, 3.221/2002 y 3.217/2002, de 9 de enero de 2003), según la cual la Administración tiene el deber de mantener las vías abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En casos de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.



En el presente caso la Administración considera que no existe responsabilidad patrimonial, tanto por no quedar acreditados los hechos en la forma señalada por el reclamante, como por la conducta del propietario del vehículo.

En efecto, aun considerado acreditado el suceso, es presumible que éste fue debido a la culpa exclusiva del conductor del vehículo, siendo poco probable que si el conductor hubiese respetado los límites de velocidad se hubiera producido el daño, ya sea por haber visto el defecto de la vía adecuando su conducción a los defectos observados, sea por hacer el paso sobre el lugar con menos brusquedad.

El informe del arquitecto técnico, de 30 de enero de 2008, indica que “en ambas vías de acceso al casco urbano y diversos puntos de la red viaria interior del mismo, se encuentran carteles de señalización limitando la velocidad máxima a 30 Kms/hora. Además existen otros carteles indicativos de la existencia de badenes en varios puntos del casco urbano. Dicha señalización, por sí misma, debería ser suficiente para que los conductores adaptasen la velocidad de sus vehículos a las exigencias de la señalización. Por otra parte, como ya he dicho antes, parte de la calle de xxxxx se encuentra sin pavimentar. Presentando un firme adecuado de zahorra apisonada, pero con las irregularidades propias de este tipo de pavimentos. Además existe, en la zona sin pavimentar, un estrechamiento significativo de dicha calle, al invadir la misma un edificio disconforme con la ordenación actual del municipio. Estas tres circunstancias deberían orientar al conductor que circule por la calle indicada, en el sentido de extremar las precauciones y sobre todo no sobrepasar la velocidad indicada en la señalización”.

Continúa el citado informe afirmando que “Observando la velocidad prescrita por la señalización existente es posible circular por la calle mencionada sin el menor percance. Hasta por vehículos de menor altura de paso de ruedas que el descrito al inicio”. Además hace constar que “dicha calle sigue abierta a la circulación, que parte de la misma sigue sin pavimentar como ha estado siempre y no existe constancia de que se haya producido nunca ningún siniestro de las características del descrito en el expediente iniciado. A pesar de que siguen transitando habitualmente vehículos por la misma”.



Ésta última consideración también tiene su reflejo en el informe del ingeniero técnico industrial, de fecha 6 de marzo de 2008, que expone que “Se ha hablado también con vecinos de xxxxx, y nos han indicado que la calle donde se produjo el siniestro, era transitada por vecinos, pero que dicho tránsito se debía de hacer a una velocidad proporcional a las circunstancias de la calzada, y que nunca había pasado nada, por lo que si el vehículo (...) sufrió dicho accidente, lo más seguro es que fuera debido a una velocidad inadecuada”.

A mayor abundamiento los daños sufridos en el vehículo no aparecen claramente vinculados al accidente sufrido, en las circunstancias que pretende acreditar el reclamante, indicándose en éste último informe que “los daños sufridos (...) en el cárter y en el aislante motor, sí que han podido producirse de la forma que se relata en la declaración de D. xxxxx, pero no los daños que tenía en el guardapolvos exterior de la transmisión derecha”, especificándose, que “(...) hemos comprobado que para que se pueda dañar el guardapolvos exterior de la transmisión derecha, se debería haber dañado también el brazo de la suspensión, puesto que se encuentra justo debajo de dicho guardapolvos”.

El artículo 19 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con rúbrica límites de velocidad, determina que:

“1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

En consecuencia, en el supuesto objeto de dictamen no cabe apreciar el nexo causal necesario entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público, requisito imprescindible para estar en presencia del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procediendo, por ello, dictar resolución desestimatoria en el expediente objeto de dictamen.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de ssss y de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.